

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0434

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

En el caso bajo examen, si bien la actora dentro de la oportunidad legal allegó poder especial, no obstante, no acreditó que el poder especial fue otorgado del correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

Así las cosas, se rechaza la demanda con fundamento en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
